



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05209-00
Solicitante: Ricardo Gaitán Varela de la Rosa como Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
Autoridad: Tribunal Administrativo de Norte de Santander y otro
Asunto: Acción de tutela

TUTELA-Admisión de la solicitud. AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO-Notificación como interviniente. INFORME DE TUTELA-Término para que la autoridad lo presente. PRUEBAS EN TUTELA-Documentos allegados con la solicitud. PRUEBAS EN TUTELA-Solicitud de expediente en préstamo. PRUEBAS EN TUTELA-Suspensión del término para decidir la solicitud. RECONOCIMIENTO DEL APODERADO-Decreto 2591 de 1991 y CGP.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el reparto previsto por el artículo 1 del Decreto 1883 de 2017, **ADMÍTESE** la solicitud de tutela instaurada por Ricardo Gaitán Varela de la Rosa como Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, a través de apoderada, contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta. En consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** al solicitante, a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que dictaron la providencia del 28 de noviembre de 2019, Rad. n°. 54001-33-33-007-2018-00426-02 y al Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta. Asimismo, a Bernardo Alberto Aguilar Quintero, a los integrantes del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta-CUCUC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y a la Fiduprevisora S.A., como terceros interesados en el resultado de esta acción, a quienes se les remitirá copia de la solicitud. **PUBLÍQUESE** esta providencia en la página web del Consejo de Estado para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

2. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del CGP. **INFÓRMESELE** que el expediente queda a su disposición para su eventual intervención.



2

Expediente n°. 11001-03-15-000-2019-05209-00
Solicitante: Ricardo Gaitán Varela de la Rosa como Director General
de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
Admite tutela

3. **INFÓRMESE** a las autoridades judiciales y a los terceros con interés que, en el término de tres (3) días, pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la tutela, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4. **TÉNGASE** como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la solicitud de tutela. **SOLICÍTASE** al Juez Séptimo Administrativo de Cúcuta que remita en calidad de préstamo el expediente n°. 54001-33-33-007-2018-00426-00 de la tutela de Bernardo Alberto Aguilar Quintero contra la USPEC y otros. Término tres (3) días.

5. **SUSPÉNDESE** el término para decidir la solicitud de tutela, mientras se practica la prueba ordenada.

6. **RECONÓCESE** personería a la doctora Julibeth de Leon Cueto como apoderada del solicitante, de conformidad con los artículos 10 del Decreto 2591 de 1991 y 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

DCM/MCS/1C





USPEC 10/12/2019 Folios: 1	
Anexos: 0. Tipo Anexo: SIN ANEXO	E-2019-037915
Origen: 120-1/GJCDT/GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA, DEMANDAS Y DEFENSA JUDICIAL, ACCIONES DE TUTELA	
Destinatario: CONSEJO DE ESTADO	
Asunto: ACCION DE TUTELA MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)	

Bogota D.C., 10 de diciembre de 2019

Honorable Magistrado
CONSEJO DE ESTADO
Correo: ces5secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **Radicado Acción de Tutela**
Accionante: Ricardo Gaitán Varela de la Rosa
Accionados: Tribunal Administrativo del Norte de Santander, mediante Providencia dictada dentro del Expediente No 54001333300720180042602 (Demandante: Bernardo Aguilar, Demandado: USPEC y otros) de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JULIBETH DE LEON CUETO, identificado con mi firma y actuando en calidad de apoderada del Dr. Ricardo Gaitán Varela de la Rosa, Director de la USPEC, acudo a su Despacho con base en el Art. 86 constitucional para solicitarle se salvaguarden los derechos fundamentales en cabeza de mi poderdante, los cuales han sido vulnerados por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, a través de Providencia dentro del Expediente No 54001333300720180042602 (Demandante: Bernardo Aguilar, Demandado: USPEC y otros.) de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, a través de providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior con base en los siguientes

HECHOS

1. Mediante fallo de 21 de Enero de 2019, el despacho de primera instancia constitucional, esto es el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, al fallar acción de tutela cuyo accionante fue el Sr. Bernardo Aguilar, ordenó:

(...) a las entidades accionadas UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, respectivamente, para que (...) de manera conjunta y/o a través de la **persona jurídica que consideren pertinente**, procedan a prestar todos los servicios de salud requeridos por el accionante, (...) garantizando el tratamiento integral requerido frente al cuadro clínico que padece en su próstata, sin exigir los trámites administrativos que perjudiquen aún más su salud, garantizando todos los servicios médicos, el suministro de medicamentos y procedimientos que le sean ordenados con el objeto de restablecer su salud, aclarando que el Despacho, no está ordenando un tratamiento médico específico, pues





corresponde a los galenos determinar los mismos, y el lugar en que deberán ser prestados (...) (Negrilla fuera de texto)

2. En la misma providencia, se **EXHORTÓ** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta - COCUC- para que garantice el adelantamiento de las actuaciones administrativas necesarias para permitir el traslado del accionante, a las instituciones prestadoras de salud.

3. Con providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, el despacho de primera instancia constitucional decide incidente de desacato bajo las siguientes consideraciones:

3.1. Encuentra el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela "**habida cuenta que a la fecha aún no se le han practicado los exámenes médicos que le fueron prescritos el día veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019), quedando sin sustento la emisión de autorización de servicios identificada con el No CFSU1182370 de fecha veinticinco (25) de octubre del año en curso.**" (negrilla fuera del texto).

3.2. Se indica que, en consecuencia, se tiene que las accionadas no han cumplido el fallo de tutela dictado dentro del proceso de la referencia.

3.3. **Sin mayor tipo de análisis y aplicando un tipo de responsabilidad objetiva**, el Despacho que resolvió el incidente optó por sancionar con multa y arresto al Director de la USPEC.

4. Conociendo en grado de Consulta, el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, entra a determinar si la sanción impuesta por el Juzgado en mención, estuvo ajustada a los parámetros legales y **jurisprudenciales aplicables**. Así las cosas, mediante providencia de 28 de noviembre del presente año decide:

4.1. Modificar la sanción impuesta por el Juez Constitucional de Primera Instancia, y por ende se pasa de multa de diez días de salario mínimo legal vigente a un salario mínimo legal mensual vigente.

4.2. Señala el Tribunal, que considera incumplida la orden de tutela, sin mayores análisis.

5. Tanto en la providencia que decide el incidente de desacato, como en aquella que resuelve la consulta, no se tuvo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales para el establecimiento de una sanción. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha señalado como requisito indispensable para establecer una sanción como resultado de un desacato a orden constitucional, la existencia de un: (i) **análisis objetivo de responsabilidad** y un (ii) **análisis subjetivo de responsabilidad**. (T-459 de 2003, T-763 de 1998, T-123 de 2010, -T- 171 de 2009, T-1113 de 2005, T-652 de 2010, SU 11589 de 2003, T-399 de 2013, T-1090 de 2012, T-185 de 2013).

Pero además la existencia de una clara valoración, como la misma USPEC lo señaló al momento de contestar la Tutela, y el incidente de desacato, de la **imposibilidad jurídica absoluta** (T-1113 de 2005) de cumplimiento específico de la orden, por ser competencia del INPEC.

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

A través de la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991. En dicha decisión se indicó que la acción de tutela contra providencias judiciales era un mecanismo excepcional, para ser



utilizado en el evento que la providencia atacada configurara una "actuación de hecho". Decisiones posteriores, utilizaron el término "via de hecho" para evidenciar el fallo arbitraria en una providencia judicial.

Así las cosas, la Sentencia C-590 de 2005 fijó las reglas generales para la procedencia de una tutela contra providencia judicial. En efecto, al analizar la constitucionalidad del artículo 185 de la ley 906 de 2004 que determinaba la imposibilidad de interponer algún tipo de acción contra un fallo de casación penal, se ratificó la posibilidad de interponer acción de tutela contra providencia judiciales.

En este orden de ideas, se señaló, se deben cumplir dos requisitos generales al momento de tramitar una tutela contra providencia judicial, *uno primero* que señala los **requisitos generales de procedencia** de la acción de tutela contra decisiones judiciales y *uno segundo* que establece **Causales específicas de procedibilidad** en el mismo caso.

Por consiguiente, se demostrará en el presente caso, como se cumplen cada uno de los requisitos y exigencias señalados por la Jurisprudencia constitucional:

1. Requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela contra el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, mediante Providencia dictada dentro del Expediente No 54001333300720180042602 (Demandante: Bernardo Aguilar, Demandado: USPEC y otros) de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del mismo expediente.

1.1. Relevancia constitucional del asunto bajo estudio por afectar derechos fundamentales de las partes.

En el presente caso, la discusión gira en torno a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa en cabeza del actor. Es trascendente el estudio del presente proceso por cuanto a través de la providencias que resuelve el incidente de desacato y la consulta de la misma, por medio de las cuales se impone una sanción a un servidor público, se están menoscabando los derechos esenciales establecidos por la jurisprudencia constitucional, como lo es el debido proceso y el derecho de defensa, derechos constitucionales fundamentales, que adquieren relevancia al ejercer el poder punitivo el Estado contra un servidor público.

1.2. Agotamiento de todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios.

En el presente caso, el Auto mediante el cual se resuelve el incidente de Desacato (25 de noviembre de 2019) esto es el dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, no es sujeto de ningún recurso, acorde con la jurisprudencia constitucional. Como tampoco lo es el Auto mediante el cual se resuelve el grado de consulta dictado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (28 de noviembre de 2019). En este orden de ideas, no se cuenta no ningún recurso ordinario o extraordinario para hacer valer los derechos fundamentales conculcados.

1.3. Cumplimiento del requisito de *inmediatez*.

Este requisito implica que la acción debe presentarse en un tiempo razonable luego del hecho que originó la violación. En cada caso concreto es el Juez de conocimiento el que debe establecer la razonabilidad del término transcurrido (SU-961 de 1999)

¹ C-243 de 1996, T-583 de 2009, T-766 de 1998, T-1090 DE 2012, T-185 de 2013, entre otras.



Pues bien, en el presente caso la providencia que determinó una sanción como aquella que resolvió la consulta de la misma, se dieron el veinticinco (25) de noviembre y veintiocho (28) del mismo mes, ambas de 2019; por lo tanto al momento de presentar la presente acción de tutela se cumple claramente con el requisito de inmediatez.

1.4. El demandante debe manifestar claramente los hechos que generaron la violación de los derechos, lo posibles derechos vulnerados y su alegación en el proceso judicial si ello fuere posible.

Dentro de los hechos relacionados supra, se puede evidenciar que tanto el Juzgado Séptimo administrativo Mixto del Circuito de Cucuta, a través de su providencia de 25 de noviembre de 2019 y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de 28 de noviembre de 2019, vulneraron **los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, al no efectuar valoraciones exigidas por la jurisprudencia constitucional en punto de un (i) análisis objetivo de responsabilidad y un (ii) análisis subjetivo de responsabilidad**, desconociendo en consecuencia, una de las razones que exoneran de la sanción por desacato, como lo es la **imposibilidad jurídica absoluta** para el cumplimiento por falta de competencia.

1.5. Que no se trate de tutela contra fallos de tutela. Excepción cuando de se trata de tutela contra providencia que dicta sanción en un incidente de desacato.

Es indispensable para que proceda la tutela contra un incidente de desacato que: (i) Que se cumplan las causales de procedencia general y alguna de las causales de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales, (ii) Que el incidente de desacato haya finalizado y la sanción haya surtido el grado de consulta (T-631 de 2008, T-1113 de 2005, T-652 de 2010), T-016 de 2012, T-010 de 2012).

Se pueden presentar estas causales cuando:

(i) El juez que conoce el incidente no se limita a valorar la información y los documentos respecto del cumplimiento o no de las órdenes dadas en la providencia de tutela (A-343 de 1998).

(ii) Durante el trámite del incidente de desacato se presentan vulneraciones al debido proceso que constituyan vías de hecho. (T-459 de 1998, T-123 de 2010, T-631 de 2008, T-280 A-2012, T-010 de 2012, T-512 de 2011, T-343 de 2011, T-399 DE 2013, T-896 de 2008).

(iii) Cuando la decisión del incidente de desacato modifica y altera las órdenes dadas en el fallo de tutela o cuando reabre una discusión constitucional cerrada (T-583 de 2009, A-074 de 2010).

(iv) Cuando se presenta una indebida notificación de la apertura del incidente de desacato (T-053 de 2005).

(vi) Cuando el estudio de la tutela no se limita exclusivamente a la conducta del juez respecto de incidente de desacato, sino respecto de las situaciones jurídicas valoradas en el trámite de la acción de tutela. (T-944 de 2005, T-994 de 2007, T-343 de 1998, T-014 de 2009). Lo anterior, configura una vulneración a los derechos fundamentales por exceso de competencia.

Pues bien, en el presente caso se presentaron vulneraciones al debido proceso que constituyen vías de hecho, como se demostrará más adelante.





2. Causales específicas de procedibilidad

Las causales que jurisprudencialmente se ha identificado como aptas para que prospere una acción de tutela contra providencia judicial y que operan en el presente caso son los siguientes:

2.1. Defecto Sustantivo o Material.

Este defecto se presenta, entre otras, cuando:

- (i) La norma aplicada no es la adecuada a la situación fáctica?
- (ii) La norma aplicada no ha sido interpretada dentro del margen razonable. Es decir, las razones expuestas por el juez en la interpretación de la norma aplicada se aleja del entendimiento que de ella se puede tener³.
- (iii) Cuando se desconoce el precedente constitucional⁴

En el presente caso, las providencias emitidas tanto por el Juzgado Septimo Administrativo Mixto de Cúcuta, como por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, **desconocieron el precedente constitucional** según el cual, al momento de dictar una sanción como resultado de un desacato es indispensable que la providencia denote un **análisis objetivo y subjetivo de responsabilidad**.⁵

2.1.1. Vía de hecho por Ausencia de Análisis Objetivo exigido por la jurisprudencia constitucional al momento de resolver el incidente de Desacato. La USPEC ha cumplido con la orden dada por el Juez Constitucional acorde con sus competencias y funciones. El cumplimiento objetivo de la orden corresponde al INPEC y al COCUC. (Falta de verificación del principio de legalidad).

2.1.1.1. Inexistencia de análisis objetivo exigido por la jurisprudencia constitucional al momento de resolver el incidente de Desacato. Violación manifiesta del procedimiento establecido para enrostrar responsabilidad sancionatoria por supuesto desacato.

Al interior del fallo que resuelve el incidente de desacato, así como la providencia que desata el grado de consulta, es evidente la falta de análisis en relación con las competencias que desarrolla la USPEC y su supuesta relación con el incumplimiento de la orden de tutela. En este orden de ideas, el despacho se limita a constatar un supuesto incumplimiento y de suyo a imponer sanciones. Lo anterior, vulnera el procedimiento establecido por la jurisprudencia constitucional en punto de efectuar un análisis objetivo respecto de la responsabilidad para imponer una sanción. De estar ausente dicho estudio, como en efecto lo está en las providencias mencionadas, se estaría determinando una especie de responsabilidad objetiva, proscrita en este tipo de evaluaciones constitucionales.

² (SU-159 de 2002, T-066 de 2009, T-1057 de 2007, SU-913 de 2009, T-343 de 2010, T-589 de 2005, T-717 de 2011, T-589 de 2003, T-610 de 2009, T563 de 2007, T-637 de 2006, T-772 de 2002)

³ (T-1101 de 2005, T-272 de 2005, T-389 de 2006, T-086 de 2007, T-773 de 2011, T-551 de 2010, T-259 de 2012, T-1095 de 2012, SU 400 de 2012, T-1045 de 2008, T-937 de 2010, T184 de 2004, T-212 de 2004).

⁴ (T-693 de 2009, T-086 de 2007)

⁵ Ver jurisprudencia citada con anterioridad.
Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co





2.1.1.2. La USPEC ha cumplido con la orden dada por el Juez Constitucional acorde con sus competencias y funciones. Con base en la orden dada por el Juez de Tutela, las personas jurídicas que legalmente son las pertinentes para el cumplimiento de la tutela son el Consorcio PPL y el Establecimiento Carcelario.

En efecto, cuando el despacho se refiere a que la USPEC verifique el cumplimiento de orden de tutela conjuntamente o a través de las personas jurídicas pertinentes, en últimas es acogerse a lo establecido tanto en el Código Penitenciario (ley 65 de 1993) como en el Decreto 4150 de 2011.

Acorde con dichas normas, una vez autorizada la atención extramural por parte del prestador de los servicios de salud contratado por la entidad fiduciaria, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en coordinación con dicho prestador, realizará inmediatamente las gestiones necesarias para el traslado de la persona privada de la libertad al lugar que corresponda para la atención extramural.

Por ende, la primera persona jurídica pertinente para el cumplimiento del fallo, como resultado del Contrato firmado con la USPEC, es el Consorcio PPL 2017. **Dicho consorcio, en cumplimiento de su relación con la USPEC, otorgó tres autorizaciones con el propósito de cumplir el servicio médico ordenado al accionante. Todas ellas dirigidas a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.**

La segunda persona jurídica pertinente, esto es el COCUC - INPEC - es la encargada legalmente de materializar y llevar a la realidad la autorización otorgada para la prestación del servicio de salud. Por ende, es al establecimiento carcelario y penitenciario quien - a través del INPEC - realiza los procedimientos internos pertinentes que para que el accionante sea trasladado a la atención médica ya autorizada.

2.1.2. El Juez de Primera Instancia y el Juez que desato la Consulta, no realizaron análisis subjetivos en relación con la responsabilidad del Director de la USPEC. Ausencia de elemento volitivo que permita establecer responsabilidad.

El desconocimiento de la jurisprudencia constitucional para dictar una sanción como resultado de un desacato, se vuelve a constatar ante la falta de **análisis subjetivo de responsabilidad** en cabeza del Director de la USPEC. No existe prueba alguna analizada, evaluada o allegada al proceso, donde se evidencie que el no acatamiento del fallo se debe a la negligencia, culpa o dolo del Director de la entidad que permita desprender su responsabilidad.

El fallo del incidente, así como aquel que desata la consulta, **son ausentes de análisis argumentados en punto de responsabilidad subjetiva del Director de la USPEC**, que permitan probar y demostrar su supuesta negligencia, desidia e inobservancia culpable en lo tocante con las órdenes dadas por el a quo.

2.2. Defecto Procedimental.

2.2.1. Vía de hecho por Violación manifiesta del procedimiento establecido para enrostrar responsabilidad sancionatoria por supuesto desacato. No Vinculación al proceso de tutela de sujeto necesario para cumplir la orden de tutela (INPEC).

2.2.1.1. Omisión de Vinculación del INPEC que impide dar órdenes a la entidad a quien legalmente le corresponde el acatamiento del fallo.



Acorde con el Código Penitenciario y Carcelario (ley 65 de 1993) y el Decreto 2245 de 2015 a quien corresponde el traslado de los internos a efectos de que se realicen procedimientos o servicios médicos **prescritos y autorizados**, es al **INPEC**. El problema que surge en la falta de cumplimiento que evidencia el juez constitucional, es que exhortó al COCUC para los trámites administrativos para el traslado del accionante, pero **NO VINCULO AL INPEC EN LA ORDEN**, quien era la entidad llamada a cumplir con el propósito que se buscaba.

Ciertamente, al haberse emitido **TRES AUTORIZACIONES MÉDICAS** por parte del Consorcio PPL 2017 con base en el contrato firmado con la USPEC, a quien correspondía trasladar al accionante era al INPEC.

2.2.1.2. Aplicación del principio general del derecho.

En consecuencia, y como lo ha señalado la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, existen casos en los cuales las Entidades Estatales, como lo es la USPEC, no puede ser constreñida legalmente a cumplir actividad alguna que desborde sus competencias, evento en el cual se aplicará el principio general del derecho según el cual **Nadie está obligado a lo imposible**.

Así las cosas, no existen los presupuestos objetivos para enrostrar responsabilidad en relación con el desacato de la orden. Lo anterior, al menos por dos razones: (i) del expediente de tutela se evidencia que quien es el competente y por ende el responsable para el acatamiento específico de la orden es el INPEC autoridad estatal no vinculada al cumplimiento de la orden, y (ii) no obstante lo anterior, el Consorcio PPL 2017, como resultado del contrato con la USPEC, ha emitido las autorizaciones indispensables para el tratamiento médico.

En este orden de ideas, se presenta una **imposibilidad jurídica absoluta** (T-1113 de 2005), por cuanto mal se puede sancionar al Director de una entidad cuando dentro de sus competencias no se encuentra la facultad del cumplimiento de la orden de tutela como lo pretende el juez constitucional de primera instancia, esto es, el traslado del interno a la atención médica.

SOLICITUD RESPETUOSA.

Solicito se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa del Dr. Ricardo Gaitán Varela de la Rosa, Director de la USPEC y en consecuencia se revoquen las providencias dictadas por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, los días 25 y 28 de noviembre de 2019, respectivamente.

JURAMENTO.

Manifiesto al Despacho que no he presentado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y los mismos derechos.

PRUEBAS.

1. Auto del Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, de 25 de noviembre de 2019.
2. Auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de 28 de noviembre de 2019.



ANEXO

Poder.

NOTIFICACIONES

El Dr. Ricardo Gaitán Varela de la Rosa, así como su apoderada, recibiremos notificaciones en la en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, en la Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 4 - Agua, piso 12, Bogotá, D.C., y/o correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co, abonado telefónico 4864130 Ext. 1224.

Atentamenté,

JULIBETH DE LEON CUETO
Jefe Oficina Asesora jurídico (E)

